



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso de SUCESION INTESTADA del finado FERNANDO MANUEL NEWBALL CASTELLAR, presentado por la señora SHERYL PATRICIA BENT GARCÍA, en representación de sus menores hijas SHANNELY MICHELL y LAURA ROSE NEWBALL BENT, en calidad de hijas del causante, a través de su apoderado judicial Dr. JOHN FABER BUITRAGO VARGAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00040-00, el cual proviene del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad toda vez la titular de ese Despacho se declaró impedida para seguir conociendo de este proceso. Igualmente le informo que se recibieron 9 cuadernos físicos del expediente, y el link del expediente electrónico, el cual al ser revisado se observó que el mismo no cumplía con el protocolo de los expedientes electrónicos, por lo cual se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad que realizara la respectiva corrección. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2025-00040-00, Folio No. 193, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0155-24**

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente contentivo del Proceso a que hace referencia, observa el Despacho que, mediante Auto No. 0124-24 del 29 de febrero de 2024, la Jueza Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta localidad se declaró impedida para conocer de este proceso por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del C.G.P., toda vez que la Comisión



Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, ordenó a la Secretaría de ese Despacho, remitir el link del expediente por Proceso Disciplinario con Radicado 2023-725 adelantado en su contra.

Sea lo primero indicar que, el numeral 7° del Artículo 141 del C.G.P., establece como causal de impedimento: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”, norma de la que se desprende que, para que se configure esta causal de impedimento es menester que alguna de las partes, su representante o apoderado, haya presentado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, que la denuncia sea por hechos ajenos al proceso, y que el funcionario se encuentre vinculado a la investigación.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al explicar la interpretación y alcances de esta causal de impedimento, señaló: *«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir -en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios-, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además -se insiste-, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».* (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). (Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio).

Discurrido lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la Jueza Primero Promiscuo de Familia de esta Ínsula, funda su impedimento en el hecho de que en el mes de noviembre de 2023, se recibió por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, solicitud de remisión de copias del proceso de sucesión con radicado No. 99001-3184-001-2015-00272-00, con destino al Proceso Disciplinario con radicado 2023-725 adelantado contra Irina Margarita Díaz Oviedo, en calidad de Jueza Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Isla, M.P. Dra. Derys Villamizar Reales, sin embargo, esta operadora judicial estima que en este caso no se configura la causal de impedimento invocada, ello teniendo en cuenta que, si bien se evidencia la existencia de un proceso disciplinario en contra de la Jueza Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, no hay constancia de que dicha funcionaria se encuentre vinculada a dicho trámite disciplinario, con la formulación del pliego de cargos (Artículos 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019).

Aunado a ello, tampoco se tiene certeza sobre la situación fáctica por la que se adelanta el mencionado proceso disciplinario, lo cual también es indispensable para determinar si se configura la causal de impedimento alegada, toda vez que el legislador establece que solo procede la causal si los hechos que originaron la denuncia son ajenos al proceso que nos ocupa. Por tanto, se considera que no se demostró la causal de impedimento invocada por la Jueza Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, a efectos de que este juzgado avoque su conocimiento.

En este orden de ideas, el Despacho declarará infundado el impedimento aducido y en consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de que decida sobre la legalidad del impedimento planteado por la Jueza Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de impedimento invocada por la Jueza Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del finado FERNANDO MANUEL NEWBALL CASTELLAR, presentado por la señora SHERYL PATRICIA BENT GARCÍA, en representación de sus menores hijas SHANNELY MICHELL y LAURA ROSE NEWBALL BENT, en calidad de hijas del causante, a través de su apoderado judicial Dr. JOHN FABER BUITRAGO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su cargo (Artículo 140 inciso 2º C.G.P.).

**TERCERO:** Comuníquesele a la Jueza Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad la decisión adoptada en esta providencia. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**